

Ampliación del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva en relación con las trabajadoras madres de familias numerosas

ESPECIAL
COMPENSATION
FOR MATERNITY NO
RETRIBUTIVE AND
LARGE FAMILIES
WORKING MOTHERS



GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR.
Universidad Rey Juan Carlos.



RESUMEN

Cuando, en caso de parto, la mujer trabajadora acredita todos los requisitos para acceder al subsidio por maternidad excepto el período mínimo de cotización exigido, puede llegar a reconocérsele un subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva de una duración de 42 días. Esa duración se amplía a 56 días en los supuestos de familias numerosas.

Palabras clave: subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva, familias numerosas.

ABSTRACT

When the female worker, in case of birth, complies with all requirements for the compensation for maternity, except the minimum period of contribution, the duration of the benefit, that will have the consideration of being no retributive, will be of 42 working days counted since the date of the birth. In the case of large families, the benefit will be of 56 working days.

Keywords: especial compensation for maternity no retributive, large families.

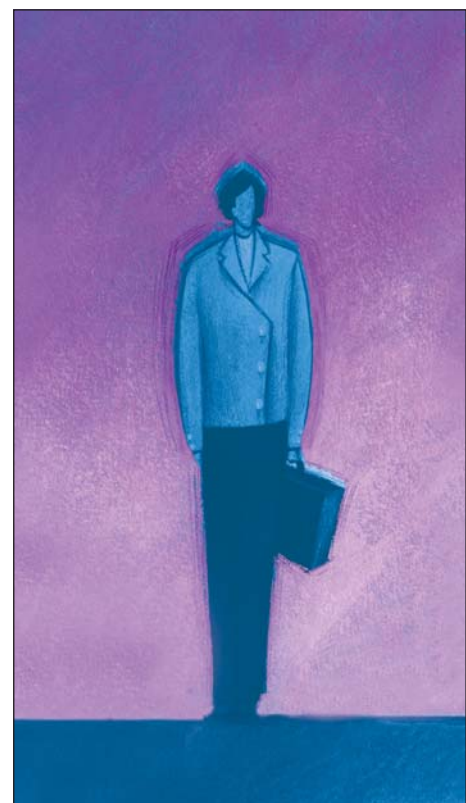
1. INTRODUCCIÓN

Tras las reformas introducidas en su día por la disposición adicional 18^a.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI) en el texto del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), el subsidio por maternidad contempla hoy dos supuestos diferenciados: uno de naturaleza contributiva y otro de naturaleza no contributiva. Dentro del Capítulo IV bis («Maternidad») del Título II («Régimen General de la Seguridad Social») de la LGSS, el primero de ellos aparece regulado en su Sección 1^a («Supuesto General»). Y, más específicamente, en los artículos 133 *bis* («Situaciones protegidas»), 133 *ter* («Beneficiarios»), 133 *quáter* («Prestación económica») y 133 *quinquies* («Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad») ¹. Por su parte, el segundo de ellos aparece regulado en su Sección 2^a («Supuesto especial»). En particular, en los artículos 133 *sexies* («Beneficiarias») y 133 *septies* («Prestación económica»).

Lógicamente, cuando la situación protegida de que se trate concurra en el seno de las familias, sean numerosas o no, podrá causarse derecho a una u otra modalidad prestacional si se reúnen el resto de requisitos exigidos. Ahora bien, de ambas modalida-

des prestacionales, única y exclusivamente encontramos referencias expresas a las familias numerosas en la segunda de ellas; esto es, en el subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva.

En concreto, desde que así lo estableciera la disposición final 3^a de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 2009. Todo ello en coherencia con lo previsto en la disposición adicional 2^a.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (en adelante, LFN), según la cual «El Estado,..., en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ampliar la acción protectora de esta Ley para contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el artículo 39 de la Constitución». Y es que, a través de su apartado cuarto, la citada disposición final 3^a vino a modificar la redacción del artículo 133 septies de la LGSS con el objeto de incluir, entre otros aspectos, un mejor tratamiento en la materia de las familias numerosas. Con posterioridad, este subsidio (y con él las referencias expresas a las familias numerosas) aparecería desarrollado reglamentariamente en los artículos 15 y siguientes del RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural ².



1

El desarrollo de estos preceptos en lo que al subsidio por maternidad de naturaleza contributiva se refiere aparece contemplado en los artículos 2 a 14 del RD 295/2009, de 6 de marzo.

2

En general sobre este reglamento vid., entre otros, PANIZO ROBLES, J. A., «La nueva regulación reglamentaria de las prestaciones económicas de la Seguridad Social relacionadas con la maternidad (Comentario al Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 313, 2009 y PÉREZ ALONSO, M. A., «Informe sobre el RD 295/2009, de 6 de marzo en materia de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural para trabajadores por cuenta ajena», *Aranzadi Social*, núm. 3, 2009.



3 En detalle sobre el concepto de familia numerosa vid. BARRIOS BAUDOR, G. L. y MOLINA GONZÁLEZ-PUMARIEGA, R., *Las familias numerosas ante el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Régimen jurídico vigente y propuestas de mejora*, Cizur Menor, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 23 y ss.

4 Junto a los colectivos que a continuación se citan, también tienen la consideración de familia numerosa vía equiparación normativa las unidades familiares integradas por «Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas» o por «Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos».

5 A los efectos de la LFN, «se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos». A su vez, «se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez».

6 En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

7 Último inciso, del artículo 2.2 de la LFN, añadido por la disposición adicional 13^a de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

Precisamente, al análisis de todos estos preceptos en lo que al subsidio especial por maternidad respecta en relación a las madres de familias numerosas se dedicará el siguiente apartado. Aparentemente pudiera parecer una cuestión menor. Ello no obstante, se trata de uno de los pocos supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico de protección social pública contempla una ampliación prestacional en favor exclusivamente de las madres trabajadoras con escasas carreras cotizatorias y pertenecientes a familias potencialmente vulnerables.

Por descontado, dicho análisis parte del propio concepto de familia numerosa. Concepto que aparece contemplado en los artículos 2 y 3 de la LFN y 1 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo (en adelante, RFN). De forma muy resumida, se considera familia numerosa a «la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes»³. Ello no obstante, determinados supuestos quedan normativamente equiparados al señalado concepto de familia numerosa. Entre otros, y por cuanto ahora interesa, los que a continuación se indican⁴:

a Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar⁵.

b Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de dis-

capacidad igual o superior al 65% o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal⁶.

d El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor⁷.

Pues bien, sobre la base de cuanto se acaba de indicar, veamos a continuación cuál es el particular régimen jurídico del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva en relación con las trabajadoras madres de familias numerosas.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUBSIDIO ESPECIAL POR MATERNIDAD DE NATURALEZA NO CONTRIBUTIVA

2.1 En relación a las trabajadoras madres en general (remisión).

Según ha tenido ocasión de señalarse ya, el régimen jurídico general del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva aparece regulado en los artículos 133 sexies («Beneficiarias») y 133 septies («Prestación económica») de la LGSS. Sabido es, también, que el desarrollo reglamentario de dichos preceptos se contempla en el RD 295/2009, de 6 de marzo. Y, más específicamente, en



sus artículos 15 («Beneficiarias»), 16 («Prestación económica»), 17 («Nacimiento, duración y extinción»), 18 («Denegación, anulación y suspensión del derecho»), 19 («Gestión de la prestación»), 20 («Informe de maternidad») y 21 («Solicitud de la prestación económica por maternidad y resolución de la misma»).

Como no podría ser de otra manera, dicho régimen jurídico básico es compartido por todas las madres potenciales beneficiarias del mismo; ya formen parte o no de familias numerosas. Precisamente por tal motivo, a ellas les resultará de plena aplicación cuanto se dispone en los preceptos anteriormente señalados en relación al subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva. De ahí que, para su análisis más detallado, no quepa ahora sino remitirse al contenido y alcance de todos y cada uno de ellos⁸.

Así, por ejemplo, beneficiarias del subsidio especial por maternidad no contributivo lo serán las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto (no así en los supuestos de adopción y/o acogimiento), reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación contributiva por maternidad, salvo el período de cotización establecido en el artículo 133 ter de la LGSS⁹. Semejante condición resultará asimismo extensible a todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social; ya refieran a trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia (disp. adic. 11^a bis LGSS)¹⁰.

Por su parte, la cuantía de la prestación reconocida será, con carácter general, igual al 100% del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento¹¹. Ello no obstante, si la base reguladora calculada conforme a las reglas del subsidio por maternidad de carácter contributivo relativo a trabajadores a tiempo completo (art. 133 *quáter* LGSS) o a tiempo parcial (disp. adic. 7^a LGSS) fuese de cuantía inferior, se estará a dicha cuantía (párrafo primero, art. 133 *septies* LGSS).

En fin, con carácter igualmente general, la duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86 de la LGSS, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 133 *quinquies* de la LGSS para el subsidio contributivo por maternidad (segundo párrafo, art. 133 *septies* LGSS)¹².

Con todo, el subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva contempla ciertas particularidades en relación a las madres que forman parte de familias numerosas. De todas ellas se da cuenta a continuación.

2.2

En relación a las trabajadoras madres de familias numerosas en particular.

Como ha tenido ocasión de señalarse ya, la disposición final 3^a de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 2009, modificó el tenor literal del artículo 133 *septies* de la LGSS para, entre otras cosas, aludir expresamente a las familias numerosas. A su vez, sabido es también que el desarrollo reglamentario del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva se encuentra recogido en los artículos 15 a 21 del RD 295/2009, de 6 de marzo. Por razones obvias y al margen de la genérica previsión establecida en su disposición adicional 2^a.2, ninguna referencia se contiene al tema en la LFN.

Pues bien, sobre la base de aquellas disposiciones normativas ha venido a establecerse que la duración general del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva se incrementará «en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición» (párrafo tercero, art. 133 *septies* LGSS y art. 17.2 RD 295/2009). De tal modo que, en estos supuestos, en lugar de 42 días naturales (período equivalen-

8

En profundidad sobre este subsidio vid., por todos, AGUILERA IZQUIERDO, R. y GIL PLANA, J., *Las prestaciones económicas por maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural* (Análisis del RD 295/2009, de 6 de marzo), Madrid, Thomson-Reuters-Civitas, 2010, p. 93 y ss., CASTRO ARGÜELLES, M. A., «El subsidio por maternidad de naturaleza no contributiva: puntos críticos», en BORRAJO DACRUZ, E. (Dir.), *Mujer, trabajo y Seguridad Social*, Madrid, La Ley, 2010 y FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A., «La prestación no contributiva por maternidad», *Avanzadi Social*, núm. 2, 2013 (BIB 2013, 930).

9

El período de cotización exigido varía en función de la edad de la persona beneficiaria. Así, «a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización. b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha. c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha».

10

«1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Capítulo IV bis... del Título II de la presente Ley, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones allí previstos para los trabajadores del Régimen General» (disp. adic. 11^a bis LGSS).

11

Para el ejercicio económico de 2014, la cuantía del IPREM es la siguiente: IPREM diario: 17,75 euros/día; IPREM mensual: 532,51 euros/mes; IPREM anual (12 pagas): 6.390,13 euros/año (disp. adic. 80^a Ley 22/2013, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2014). En todo caso, con la Federación Española de Familias Numerosas se propone la actualización del IPREM vigente al IPC que llevaría congelado desde el 2010 (FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *Propuestas de política familiar*, Madrid, 2013, p. 6; en el mismo sentido vid. la propuesta número 32 del documento FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *100 medidas de apoyo a la familia*, Madrid, 2014).

12

«El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso» (art. 133 *quinquies* LGSS).



13

FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A., «La prestación no contributiva por maternidad», ob. cit., p. 10.

14

PUMAR BELTRÁN, N., «Una visión crítica de la protección de las familias monoparentales por la Seguridad Social», *Relaciones Laborales*, núm. 9, 2012, pp. 14 y 15.

15

Como señalan AGUILERA IZQUIERDO, R. y GIL PLANA, J., *Las prestaciones económicas por maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural (Análisis del RD 295/2009, de 6 de marzo)*, ob. cit., p. 98, pasados esos 42 ó 56 días, estas trabajadoras «podrán seguir disfrutando de las semanas de suspensión del contrato que les reste pero sin derecho a ninguna prestación de la Seguridad Social durante el mismo».

16

FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A., «La prestación no contributiva por maternidad», ob. cit., p. 10.

17

«Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia»; «Asimismo, se entenderá que existe parto múltiple cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos» (párrafos quinto y sexto, art. 133 *septies* LGSS; art. 17.2 RD 295/2009). Aunque la LGSS no aclara cómo y cuándo se acredita la situación de discapacidad en el grado señalado, el artículo 21.3 del RD 295/2009, señala al respecto lo siguiente: «En los supuestos en los que proceda la ampliación del subsidio, de conformidad con el artículo 17.2, ..., serán necesarios los siguientes (documentos): ... b) Certificado de discapacidad de la madre, con reconocimiento de un grado igual o superior al 65 por 100, efectuado de conformidad con el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente o por la dirección provincial del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en Ceuta y Melilla. c) Informe médico del hospital público en el que se haya producido el nacimiento del hijo, en el que consten las dolencias relacionadas con su discapacidad y las repercusiones en la futura vida del neonato. Si el nacimiento se produce en un centro privado, será necesario presentar un informe del facultativo del Servicio Público de Salud».

18

A efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa téngase en cuenta lo señalado en los artículos 5 y siguientes de la LFN y 2 y siguientes del REN.

19

Repárese en este sentido que, con carácter general, las parejas de hecho no quedarían integradas en el concepto de familia numerosa. Cuestión esta que claramente podría afectar en la práctica al reconocimiento o no de la ampliación de la duración del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva. Precisamente por ello, parecería oportuno que la citada ampliación operara en igualdad de condiciones existiera o no vínculo conyugal. Entre otras muchas cosas, porque sabido es que para el reconocimiento del subsidio por maternidad en cualquiera de sus dos modalidades no se exige la existencia de vínculo conyugal.

te a las seis semanas de descanso obligatorio previstas en el art. 48.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET–) el señalado subsidio especial alcanzará una duración de 56 (42 más 14) días naturales a contar desde la fecha del parto. Así las cosas, se trataría con ello de atender «la mayor dificultad que supone proporcionar al recién nacido los cuidados necesarios en una familia numerosa»¹³; como también de «reconocer las mayores necesidades de tiempo para el cuidado de hijos»¹⁴. Todo ello, repárese, en relación siempre a las madres trabajadoras que, por no reunir el período mínimo de cotización exigido en su caso, no pueden causar derecho al subsidio contributivo de maternidad, aunque sí a la suspensión del contrato de trabajo por maternidad¹⁵.

Por lo demás, nada indica la norma sobre el fallecimiento del hijo nacido a los efectos de que la ampliación del subsidio se mantenga o no en el tiempo. De ahí que en relación a esta concreta circunstancia se haya entendido que «desde el plano de los concretos datos normativos, el RD 295/2009 únicamente exige, para que nazca el derecho a la ampliación del subsidio, que el nacimiento se produzca en el seno de una familia numerosa o que con motivo del nacimiento la unidad familiar adquiera dicha condición, por lo que el posterior fallecimiento del hijo no tendría por qué suponer la pérdida del derecho a la ampliación»¹⁶.

Junto a ambos supuestos, la misma regulación normativa contempla las siguientes circunstancias de las que igualmente podría derivar la ampliación de la duración del subsidio: nacimiento de hijo en una familia monoparental, parto múltiple o afectación de la madre o el hijo de una discapacidad en un grado igual o superior al 65%¹⁷. Precisamente, esta concurrencia de circunstancias diversas es la que justifica que la norma se apresure a señalar que «El incremento de la duración es único, sin que

proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas». Repárese que, a tal efecto, muy diversas pueden resultar las hipótesis concurrentes en la práctica. Por ejemplo, y a los efectos que ahora nos interesan, que con ocasión del parto múltiple una determinada familia adquiera la condición de familia numerosa; que el parto múltiple se produzca en una familia que ya ostentaba la condición de familia numerosa; que tratándose de una familia numerosa (de nueva constitución o no), la madre y/o el hijo nacido alcancen la señalada discapacidad del 65%; etc. Pues bien, en estos y otros posibles casos, el incremento de la duración del subsidio será, única y exclusivamente, de 14 días.

Por lo demás, como no podría ser de otra manera, la solicitud del subsidio no contributivo por maternidad requiere de la presentación de una serie de documentos. Concretamente, junto al resto de documentación de carácter general, para la ampliación de la duración subsidio especial no contributivo por maternidad en los supuestos de familias numerosas reglamentariamente se exige presentar el título oficial de familia numerosa [art. 21.3 a) RD 295/2009]¹⁸. De hecho, «A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas» (párrafo cuarto, art. 133 *septies* LGSS y párrafo segundo, art. 17.2 RD 295/2009)¹⁹. Ello no obstante, si no





ha sido reconocida la condición de familia numerosa pero se presume dicha situación (por ejemplo, porque la familia ha adquirido dicha condición con ocasión del nuevo nacimiento de hijo y/o por un supuesto de parto múltiple), se podrá acreditar tal condición con la presentación del formulario de haber solicitado el título de familia numerosa²⁰.

Pese a tratarse de un requisito aparentemente formal, la presentación del citado título oficial o, en su caso, del correspondiente formulario parecería adquirir reglamentariamente la condición de elemento esencial para la ampliación del subsidio no contributivo por maternidad. Ello no obstante, por más que se trate de una exigencia del todo punto lógica, la condición de familia numerosa bien podría acreditarse por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho²¹. Con todo, la norma señala de forma expresa que «En aquellos supuestos en los que no se acredite suficientemente la existencia de una familia numerosa, si se reúnen el resto de los requisitos exigidos, se procederá a resolver estimativamente la prestación salvo en lo que respecta a la ampliación de la duración del subsidio por la condición de familia numerosa. Cuando se presente la documentación requerida, se procederá al abono de la cuantía de la prestación restante si se tiene constancia de que se había suspendido el contrato de trabajo» por el período correspondiente; esto es, 42 días naturales más los 14 días naturales adicionales por ser familia numerosa. En cambio, «Si no se tuviera constancia de dicha suspensión, la trabajadora deberá aportar el certificado de empresa» reconociendo dicha suspensión. En fin, «En aquellos supuestos en los que no se acredite suficientemente la existencia de una familia numerosa, los días de ampliación no podrán ser disfrutados con posterioridad a la reincorporación al trabajo» (art. 21.4 RD 295/2009)²².

Pues bien, como con acierto ha tenido ocasión de señalarse respecto de esta materia, «La dicción de la norma

no es clara en cuanto al momento de disfrute del tiempo de descanso cuando no se ha acreditado suficientemente la condición de familia numerosa en el momento de la solicitud de la prestación. Al respecto, cabrían dos opciones. Por un lado, podría entenderse que si no se acredita tal condición en el momento de la solicitud, la interesada deberá esperar para disfrutar del tiempo de ampliación hasta que aporte la documentación adecuada, aunque esta se produzca tras la incorporación a su puesto de trabajo, una vez transcurridas las seis semanas posteriores al parto. Por otro, la solución podría pasar porque la interesada disfrutase los catorce días de descanso extraordinarios a renglón seguido de las seis semanas pese a no percibir el subsidio correspondiente y, una vez acreditase la condición de familia numerosa, la entidad gestora procedería al abono de la prestación correspondiente al tiempo de ampliación ya consumido..., ésta última interpretación es la que mejor encaja en la letra del reglamento, puesto que al disponer que se procederá al abono si se tiene constancia de que se «había suspendido» el contrato de trabajo, el mismo está exigiendo que los catorce días extraordinarios de descanso que cubre el subsidio sean disfrutados de forma ininterrumpida tras agotar la duración ordinaria del subsidio. Interpretación que refuerza el propio precepto cuando dispone en su párrafo final que en aquellos casos en los que no se acredite suficientemente la existencia de familia numerosa, los días de ampliación no podrán ser disfrutados con posterioridad a la reincorporación al trabajo.

Por tanto, los catorce días de descanso que el subsidio por maternidad cubre en caso de que el hijo nazca en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición deberán consumirse, pese a la falta de acreditación de tal circunstancia en el momento de la solicitud, de forma ininterrumpida tras la finalización de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto, abonándose el subsidio co-

20

Adviértase con FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A., «La prestación no contributiva por maternidad», ob. cit., p. 10, que, «Aún a riesgo de señalar lo evidente, no está demás decir que la posibilidad de acreditar la condición de familia numerosa mediante la presentación del formulario de solicitud, puede dar lugar a cierta picaresca. En efecto, el RD 295/2009 únicamente establece como requisito que se presente «el formulario de haber solicitado el título de familia numerosa», sin prever un procedimiento para la comprobación de que la condición de familia numerosa sea reconocida finalmente. Siendo así, ello podría dar lugar a que la beneficiaria instase el formulario de solicitud de familia numerosa y lo presentara junto con la solicitud del subsidio no contributivo por maternidad, a sabiendas de que no cumple con los requisitos, con la única finalidad de acceder al tiempo de ampliación del subsidio. Es por ello, que en mi opinión, sin perjuicio de que la ampliación del tiempo de percepción del subsidio se concediera provisionalmente con la presentación de la solicitud del título de familia numerosa, con posterioridad se debería exigir que el beneficiario acreditase si finalmente le fue reconocida la condición de familia numerosa, exigiéndose el reintegro de la prestación indebidamente percibida en caso de que se le hubiera denegado».

21

A este respecto cfr. la STSJ Madrid 2 junio 2005 (AS 2005, 1453) que, en relación a las asignaciones económicas por hijos a cargo, interpreta de forma flexible la acreditación de la existencia de familia numerosa admitiendo otras formas de prueba distintas del título oficial: «parece claro que el documento o título oficial en cuestión no es más que la manera habitual de acreditar la situación real, pero no integra un requisito constitutivo de la misma. El título, pues..., sólo es un instrumento probatorio que, como ha sucedido en este caso, ha sido válida y eficazmente sustituido por otras pruebas que han demostrado sin duda la condición de «numerosa» de la familia del actor. La interpretación propugnada por la Entidad recurrente se revela así..., «absolutamente inflexible».

22

Sobre el particular *vid.* ÁLVAREZ CORTÉS, J. C. y PÉREZ YÁÑEZ, R. M., «Sobre la regulación de las prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (a propósito del RD 295/2009, de 6 de marzo)», *Relaciones Laborales*, núm. 18, 2009, p. 17.

23

FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A., «La prestación no contributiva por maternidad», ob. cit., pp. 10 y 11.

24

En detalle sobre la inclusión o no de las parejas de hecho en el concepto de familia numerosa *vid.* BARRIOS BAUDOR, G. L. y MOLINA GONZÁLEZ-PUMARIEGA, R., *Las familias numerosas ante el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Régimen jurídico vigente y propuestas de mejora*, ob. cit, p. 35 y ss.

25

En relación con aquellas prestaciones o ayudas públicas que tengan establecido como módulo de referencia el IPREM, desde la Federación Española de Familias Numerosas se propone la «Actualización del IPREM vigente al IPC (Índice de Precios al Consumo) para acceder a las ayudas a las que pueden acogerse las familias numerosas, ya que muchas familias numerosas no pueden acceder a las prestaciones por superar el límite establecido. El índice del IPREM lleva congelado desde 2010, y dicho parámetro no se ajusta en la actualidad a la realidad de los hogares con mayor número de miembros en la familia, para acceder a las ayudas públicas. En concreto, el SMI (Salario Mínimo Interprofesional), índice por el que se regía en 2004 para acceder a las ayudas sociales, ha aumentado en los últimos ocho años un 40,13%; mientras que el IPREM ha subido menos de la mitad, un 15,64%. Esta situación provoca que cada vez más familias numerosas queden excluidas de la obtención de ayudas públicas» (FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *Propuestas de política familiar*, Madrid, 2013, p. 6; en similar sentido cfr. las propuestas números 20 y 32 del documento FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *100 medidas de apoyo a la familia*, Madrid, 2014).

26

En este sentido, desde la Federación Española de Familias Numerosas se propone la «Ampliación de la baja de maternidad, hasta 6 meses, al menos a partir del tercer hijo, como respuesta de apoyo y protección a la maternidad, considerada como un bien social fundamental, para que ninguna mujer vea limitado su derecho a ser madre por razones económicas, sociales y laborales» (FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *Propuestas de política familiar*, ob. cit., p. 10); ampliación que posteriormente se limitará a 18 semanas en la propuesta número 52 del documento FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS, *100 medidas de apoyo a la familia*, ob. cit.

A su vez, proponiendo que la duración de la suspensión del contrato por maternidad se amplíe en función no solo del número de hijos que se tengan en un mismo parto, sino también en función de los ya existentes al ser mayores los esfuerzos de cuidado de los hijos *vid.* MOLINA GONZÁLEZ-PUMARIEGA, R., «El permiso parental por maternidad y la protección frente al despido tras la Ley 39/1999», *Aranzadi Social*, núm. 20, 2000, p. 79. En este último sentido *vid.*, también, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en relación a la ampliación del permiso parental a seis meses en el caso del nacimiento del tercer hijo, según la cual «En la actualidad, el permiso de 16 semanas por hijo, es escaso cuando se trata de atender a una recién formada familia numerosa. Las parejas que deciden tener 3 o más hijos, relatan grandes dificultades para incorporarse a sus puestos de trabajo tras este permiso. El descanso post-maternidad debería ampliarse de forma proporcional al número de hijos nacidos, no sólo para favorecer el cuidado del recién nacido, sino como parte de las políticas encaminadas a mejorar la tasa de natalidad en nuestro país» (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie B, Proposiciones de Ley, 17 de marzo de 2006, núm. 235-1).

rrespondiente a los catorce días extras una vez quede acreditada dicha circunstancia»²³.

3. PROPUESTAS DE MEJORA

Sin perjuicio de remitirse ahora a cuanto con anterioridad se acaba de señalar en relación al régimen jurídico vigente de la ampliación del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva, a continuación se indican una serie de propuestas de mejora por referencia a las familias numerosas:

1ª Extensión del concepto de familia numerosa a las parejas de hecho. Y es que, con carácter general, las parejas de hecho no quedarían integradas en el concepto de familia numerosa. Cuestión esta que claramente podría afectar en la práctica al reconocimiento o no de la ampliación de la duración del subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva (art. 133 septies LGSS). Precisamente por ello, pare-

cería oportuno que la citada ampliación operara en igualdad de condiciones existiera o no vínculo conyugal. Entre otras muchas cosas, porque sabido es que para el reconocimiento del subsidio por maternidad en cualquiera de sus dos modalidades no se exige la existencia de vínculo conyugal²⁴.

2ª Revisión al alza del IPREM en relación al subsidio especial por maternidad de naturaleza no contributiva y a cuantas prestaciones lo tomen como referencia²⁵.

3ª Ampliación de la protección por maternidad (suspensión del contrato de trabajo y subsidio económico) en relación a mujeres trabajadoras pertenecientes a familias potencialmente vulnerables. Junto con las familias monoparentales y/o con ascendientes en situación de discapacidad, especialmente también en los supuestos de familias numerosas²⁶.

Fecha de recepción: 13/10/2014.

Fecha de aceptación: 13/11/2014.

